

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 11 de agosto de 2022. A Despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que las partes:

- Allegaron solicitud de notificación por conducta concluyente.
- Informaron sobre abono realizado por valor de \$16.962.392.
- Deprecaron la suspensión del proceso por el término de 15 días.
- Solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares.

Para proveer lo pertinente;



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00159-00
DEMANDANTE	COMERCIAL CALDAS S.A. NIT. 890.805.168-3
DEMANDADO	MATEO COLLAZOS GIRALDO C.C. No. 1.053.822.763
AUTO INTERLOCUTORIO	960

Vista la constancia secretarial, y observado que, el demandado allegó comunicación al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, aduciendo conocer sobre la existencia del presente proceso, y deprecando su notificación; de cara a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Se **tiene por notificado por conducta concluyente** al señor Mateo Collazos Giraldo, y se

ordena, que por secretaría se remita el expediente digital contentivo de este trámite ejecutivo; advirtiéndole que, dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la remisión del expediente.

De otro lado, frente al abono puesto en conocimiento por las partes, por valor de \$16.962.392, este se tendrá en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Frente al pedido de las partes, atinente a que el proceso sea suspendido por el término de 15 días, fundado en el acuerdo al que llegaron las mismas sobre el pago de lo adeudado, valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso,

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Y como quiera que, el pedimento atiende lo preceptuado en la normativa en cita, se accederá a lo solicitado, y en consecuencia, se suspenderá el proceso por el término de 15 días contado a partir de la notificación de la presente decisión inicialmente solicitado; esto es, hasta el cinco (5) de septiembre de 2022, o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Para finalizar, se encuentra que, fue solicitado el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y encontrado que es procedente, se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Mateo Collazos Giraldo, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaria, remítase el expediente.

SEGUNDO: TENER en cuenta el abono realizado por el señor Mateo Collazos Giraldo, por valor de \$16.962.392.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de 15 días, contado a partir de la notificación de esta decisión, esto es, hasta el cinco (5) de septiembre de 2022, o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- el embargo y retención de los dineros depositados que a cualquier título tenga el demandado Mateo Collazos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.822.763, en las entidades bancarias: “Banco de Colombia, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Caja Social de la Ciudad de Manizales y/o Villamaría”. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a las entidades bancarias relacionadas.
- el embargo de los bienes inmuebles identificados con el número de matrícula 100-226407 y 100-237801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas; de propiedad del demandado, Mateo Collazos Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.822.763. Líbrese la comunicación correspondiente con destino a la oficina de registro en mención, con la advertencia a la parte actora que deberá suministrar las expensas necesarias para materializarse la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 100
Hoy, 12 de agosto de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario